



21 FEB. 2018

ENTRADA:

SALIDA:

2038/18



C O N S U L T A

**FECHA:** 21 de Febrero de 2018

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A CONSULTA

**DESTINATARIO:** D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Galindo Muñoz  
Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Grado de Agronomía de la CARM  
C/ Pantano del Cenajo nº 1.  
Murcia 30007

Con fecha 26 de octubre de 2017, tiene entrada en la Inspección de Trabajo de Murcia, consulta planteada por ese organismo, en relación a la consideración del montaje de invernaderos como obra de construcción; así como respecto de las obligaciones que, en su caso, ello implicaría para cada una de las empresas que intervengan en la ejecución de los citados trabajos. Al respecto, me cumple informarle:

El art. 2.1 a) del R.D 1627/97 de 24 de octubre por el que se aprueban las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, define las mismas como “cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el anexo I”. Anexo I, que en su apartado d), incluye como obra de construcción, “el montaje y desmontaje de elementos prefabricados “; y en el apartado k) del mismo, se incluyen en el citado concepto los trabajos de “mantenimiento”.

En los mismos términos se pronuncia el apartado a) del art. 3 de la Ley 32/2006 de 18 de octubre reguladora de la Subcontratación en Obra de Construcción.

Partiendo de la definición señalada, se han planteado dudas a la hora de considerar como obras de construcción los trabajos de montaje de invernaderos. Pero lo cierto es que los citados trabajos tienen por objeto el montaje y desmontaje de estructuras y elementos prefabricados. Actividades que, a la vista de lo previsto en el art. 2.1 a) del R.D 1627/97, en relación con el apartado d) del Anexo I; y en el apartado a) del art. 3 de la Ley 32/2006 deben tener la consideración de obra de construcción a los efectos oportunos.

La citada conclusión tiene además su fundamentación jurídica en la Guía Técnica del R.D 1627/97 elaborada por el INSHT. Guía que se elabora por parte del INSHT, conforme a lo previsto en la Disposición Final 1ª del R.D 1627/97, en relación con lo previsto en el apartado 3 del art. 5 del R.D 39/97.



En su segunda edición (marzo de 2012), el citado documento analiza el concepto de obra de construcción recogido en el art. 2.1 a) del R.D 1627/97. Y en relación al mismo, señala de forma literal que “ se entenderá como obra de construcción el lugar donde se desarrolla con carácter temporal cualquiera de las actividades señaladas en el anexo 1 del RD 1627/1997 (recogidas también en el art.2 de la Ley 32/2006) o de las relacionadas en el apartado 45 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 93), (actualmente Sección F: CONSTRUCCION que engloba los apartados 41,42 y 43 del CNAE 2009 regulado por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril), siempre que estén referidas a trabajos intrínsecamente asociados a actividades de construcción (edificación e ingeniería civil) y se ejecuten con tecnologías propias de este tipo de industrias”.

Además, en el Anexo I de la Guía del R.D 1627/97, se recoge una relación no exhaustiva de trabajos que deben tener la consideración de obras de construcción. En concreto en el apartado 4 (página 55 del documento) se hace referencia una vez más al “montaje y desmontaje de elementos pre-fabricados“. Para a continuación señalar que **estarían comprendidos en este apartado actuaciones tales como el montaje y desmontaje de “invernaderos de grandes dimensiones”, siempre que dichos montajes/ desmontajes se ejecuten con tecnologías propias de la industria de la construcción.**

De forma paralela, conviene analizar las conclusiones alcanzadas en relación a la citada materia, por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST). El citado órgano, en su reunión plenaria del 26 de junio de 2000, acordó la creación de un Grupo de Trabajo de carácter estable para el estudio y seguimiento de la aplicación de la normativa preventiva en el sector agrario. Los trabajos se orientaron en especial al estudio de las causas más frecuentes de siniestralidad en el sector agrícola, elaborando distintas propuestas que garantizaran la aplicación de medidas de prevención de riesgos laborales eficaces en el sector.

Entre las propuestas que el Grupo elevó al Pleno de la CNSST, y que fueron aprobadas por éste se encuentra, el documento “Trabajo en Invernaderos” aprobado el 9 de diciembre de 2010.

En el citado documento se define el invernadero como “Aquella estructura cerrada y cubierta por materiales traslúcidos, dentro de la cual es posible obtener un microclima que favorece la producción de cultivos de plantas controlados”. Bien es cierto que cabe distinguir entre invernaderos temporales, (de estructuras sencillas realizadas con materiales efímeros y sin cimientos); e invernaderos permanentes, que disponen de estructuras sólidas, cimentadas, dotadas de infraestructuras complejas de duración indeterminada.



Además, entre los invernaderos de carácter permanente se suelen distinguir:

- a) **Los planos o tipo parral**, que no suelen alcanzar alturas superiores a 3 metros. Se encuentran formados por una estructura vertical y otra horizontal. La estructura vertical está constituida por soportes rígidos perimetrales e interiores que pueden ser de madera o tubos metálicos. Los citados soportes se apoyan sobre pilotes prefabricados de hormigón. La estructura horizontal está formada por dos capas, una inferior de cables y alambres que proporcionan resistencia a la estructura; y otra superior de alambre que sujeta la cubierta.
- b) **Los de raspa o multi-capilla**, que suelen tener alturas comprendidas entre los 3 y 4 metros. Disponen de una estructura similar a los anteriores, pero se crean para poder evacuar el agua de la lluvia, y evitar la formación de bolsas de agua en la cubierta, como suele ocurrir en los invernaderos planos.
- La parte alta denominada como “raspa”, está sostenida mediante tubos galvanizados o de perfiles laminados, con alambres o trenzas de hilos de alambre. Por el contrario, la parte baja o “amagado”, se une a la estructura mediante horquillas de hierro sujetas a la base del invernadero. También necesitan de una cimentación a base de tubos cilíndricos de hormigón para mantener la estructura bien sujeta al terreno y evitar futuros problemas.
- c) **Los invernaderos de tipo venlo**, que se caracterizan por tener una estructura metálica prefabricada y una cubierta de vidrio o policarbonato. Son módulos prefabricados de 3 metros de alto aproximadamente. Su mayor ventaja es la buena climatización que ofrecen, siendo los principales inconvenientes el elevado coste, la complejidad de la estructura y la deficiente transmisión de luz debido a los elementos estructurales.
- d) **Los invernaderos multi-túnel, túnel o semicilíndrico** que se caracterizan por la forma de su cubierta, basada en arcos y por su estructura totalmente metálica, habitualmente de acero galvanizado. La altura de este tipo de invernaderos sobrepasa habitualmente los 6 metros de altura. La ventilación se produce por medio de ventanas cenitales que se abren hacia el exterior del invernadero.



Prueba de la importancia de la gravedad y de las consecuencias de los riesgos inherentes a los trabajos de mantenimiento y montaje de los invernaderos, es que el propio documento realizado por el grupo de trabajo de la CNSST, señala de forma textual "...El control de muchos de estos riesgos podría mejorar sensiblemente si se tuvieran en cuenta todos estos aspectos en la fase de diseño y construcción de los invernaderos, por ejemplo, la utilización de redes bajo cubierta en los invernaderos de mayor altura que eviten las caídas de altura. Aunque no está siendo aplicado en la práctica, existen múltiples argumentos que indican la obligatoriedad de incluir la construcción de los invernaderos permanentes en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. La aplicación de este Real Decreto, dotaría a los invernaderos de unas infraestructuras de seguridad que supondrían unas mejoras de las condiciones de seguridad y salud no solo durante la construcción de los distintos tipos de invernadero sino incluso posteriormente, en los trabajos de mantenimiento a lo largo de la vida de los mismos. Ejemplo: Colocación de redes de protección, barandillas perimetrales, puntos de anclaje para cinturones de caída, etc.".

En línea con lo previsto en el citado documento, los índices de siniestralidad en este tipo de trabajo existentes en los últimos años en la CARM; así como la gravedad de las consecuencias de los accidentes ocurridos, avalan la necesidad de adoptar medidas urgentes que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores con el fin de evitar en especial los riesgos señalados. Más aún si tenemos en cuenta que cuando se realizan actuaciones por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de investigar los accidentes de trabajo ocurridos; o en su caso las condiciones de seguridad existentes durante la ejecución de los trabajos, es habitual la identificación de graves incumplimientos ya no sólo en materia de prevención de riesgos laborales; sino también en materia de empleo y Seguridad Social.

Así, se han comprobado situaciones en las que la ejecución de los trabajos se lleva a cabo por medio de una empresa contratista que habitualmente carece de trabajadores en obra; habiendo subcontratado la ejecución de los mismos, con empresas carentes de estructura organizativa, y que incluso llegan a ejecutar la obra utilizando trabajadores sin dar de alta, incluyendo trabajadores extranjeros sin la correspondiente autorización para trabajar. Empresas, que además, con el fin de eludir el control administrativo ejecutan los trabajos en días festivos o fines de semana.



Al margen de las citadas situaciones especialmente graves, es frecuente la utilización de equipos de trabajo en mal estado, sin el correspondiente manual de instrucciones, o que son utilizados sin cumplir con lo dispuesto en los mismos. Equipos que incluso en algunos supuestos son alquilados o puestos a disposición por la propia empresa promotora de los trabajos.

También resulta habitual la ausencia de medidas de protección colectiva o equipos de protección individuales que protejan a los trabajadores frente al riesgo de caída. Y en especial, resulta habitual la falta de formación concreta y específica de los trabajadores, en relación a los riesgos propios de los trabajos a ejecutar; y en especial los inherentes al manejo de equipos de trabajo o medios auxiliares durante la ejecución de los trabajos.

Por todo ello, tal como señala el documento elaborado en el seno de la CNSST, y teniendo en cuenta los argumentos jurídicos antes expuestos; es preciso considerar los trabajos de montaje y mantenimiento de invernaderos, como obras de construcción. Conclusión lógica que resulta de aplicar lo previsto en el art. 2.1 a) y el Anexo I del R.D 1627/97 de 24 de julio; en relación con lo dispuesto en el Anexo I de la Guía Técnica del R.D 1627/97 (página 55 del documento), y el art. 2 de la Ley 32/2006 de Subcontratación en el Sector de Construcción de 18 de octubre.

Tesis que parece respaldar además la normativa técnica aplicable al sector de construcción. Así, el apartado 1 del art. 2 de la Ley 38/99 de 5 de noviembre Ordenadora de la Edificación, señala que la citada norma, resultará de aplicación “al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado...”. Y siempre que esté destinado a alguno de los usos previstos en el citado apartado, que incluye entre los mismos las edificaciones destinadas al uso “agro-pecuario”.

Además, el apartado 2 del art. 2 de la Ley 38/99, considera como obras de edificación que requerirán un proyecto “las obras de edificación de nueva construcción, excepto a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas”.

En los mismos términos se manifiesta, el apartado 2 del art. 2 del R.D 314/2006 de 17 de marzo por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Parece evidente que los trabajos de montaje de determinadas tipologías de invernaderos (como por ejemplo, los invernaderos multi-túnel o multi-capilla), que presentan alturas superiores en todos los casos a los 5 metros, deben considerarse como obras de construcción. No son construcciones que impliquen una sencillez técnica o una escasa entidad constructiva. Además, las alturas de edificación superan con mucho el equivalente a una sola planta.



Pero lo más importante a la vista de los índices de siniestralidad existentes en la ejecución de este tipo de trabajos; es la concurrencia de riesgos de especial gravedad que ponen en peligro la vida e integridad física de los trabajadores que interviene en el citado proceso. De especial relevancia resultan los riesgos de caída de altura. Sin olvidar, los riesgos derivados de la presencia de líneas eléctricas que pueden ocasionar accidentes motivados por contactos directos o indirectos con las partes en tensión de las mismas, durante los trabajos de montaje de las partes altas de los invernaderos.

En relación al riesgo de caída en altura, resulta de especial importancia disponer de elementos de acceso seguro a las partes superiores del interior de la estructura, o a la cubierta (plataformas elevadoras); o elementos que permitan el tránsito de los trabajadores por las zonas superiores de la misma (instalación de líneas de vida que permita el anclaje de los equipos anti-caídas que utilicen los trabajadores cuando deban circular sobre la cubierta del invernadero).

Sin perjuicio de ello, no hay que olvidar que en la actualidad existen procedimientos constructivos, en especial en el caso de invernaderos multi-túnel; que permiten el montaje de la mayor parte de los elementos de su estructura a nivel del suelo (arcos, ventanas cenitales, plásticos, barras de cultivo, motores de apertura de ventilación, mallas anti-insectos, etc). De tal forma que se evitan los riesgos de caída de altura, ya que los trabajos de montaje de la estructura de cubierta, incluido el prefijado de plásticos, y a excepción de los canalones, son previos a su elevación y posterior anclaje.

Para su montaje este tipo de invernaderos disponen de un sistema de elevación consistente en motores colocados en el suelo y sistemas de enganche de tracción; que permiten que una vez que se completa el montaje de la cubierta en el suelo; se proceda a la elevación de la misma hasta alcanzar su posición definitiva, utilizando los pilares como guías de desplazamiento.

Completado el montaje de la cubierta y una vez que se procede a su elevación, se comenzarán los trabajos de fijación de la estructura. Trabajos que se realizan en altura, pero para los que se podrán utilizar medios auxiliares como plataformas elevadoras de personas.

La aplicación de estos sistemas constructivos permite además cumplir con algunos de los principios generales que deben inspirar la gestión preventiva de las empresas: Evitar los riesgos; Tener en cuenta la evolución de la técnica; Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.

En relación al riesgo de contacto eléctrico directo o indirecto de los trabajadores con las líneas eléctricas próximas, se hace preciso tener en cuenta lo previsto en el R.D 614/2001 de 8 de junio, de protección y seguridad frente al riesgo eléctrico. Y en concreto el conjunto de medidas relativas a los trabajos en proximidad, que aparecen recogidas en el Anexo V de la citada norma (para la consideración de los trabajos a realizar como trabajos en proximidad o en tensión, en



relación a una línea eléctrica, se deben tener en cuenta tanto la tensión de la misma; como las distancias de seguridad recogidas en la Tabla 1 del R.D 614/2001).

En concreto, el citado Anexo prevé que “Antes del comienzo de la actividad, se identificarán las posibles líneas aéreas, subterráneas u otras instalaciones eléctricas existentes en la zona de trabajo o en sus cercanías”. También señala que “...Si en alguna de las fases de la actividad, existe riesgo de que una línea subterránea o algún otro elemento en tensión protegido pueda ser alcanzado, con posible rotura de su aislamiento, se deberán tomar las medidas preventivas necesarias para evitar tal circunstancia”. Además, “Si en alguna de las fases de la actividad, la presencia de líneas aéreas o de algún otro elemento en tensión desprotegido, puede suponer un riesgo eléctrico para los trabajadores, y dichas líneas o elementos no pudieran desviarse o dejarse sin tensión, se aplicará lo dispuesto en la parte A del anexo V”.

Conforme a lo previsto en el citado apartado, en todo trabajo en proximidad de elementos en tensión, el trabajador deberá permanecer fuera de la zona de peligro y lo más alejado de ella, que el trabajo permita. Además, antes de iniciar el trabajo, un trabajador cualificado (líneas de alta tensión); o autorizado (líneas de baja tensión), determinará la viabilidad del mismo.

Si el trabajo es viable, se adoptarán las medidas preventivas necesarias que permitan: Reducir al máximo el número de elementos en tensión; Reducir las zonas de peligro de los elementos que permanezcan en tensión, mediante la colocación de barreras, pantallas o protectores aislantes.

Si a pesar de ello, siguen existiendo elementos en tensión accesibles: Se delimitará la zona de trabajo separándola de la zona de peligro de contacto; Y a continuación, se informará adecuadamente a los trabajadores sobre los riesgos existentes y las medidas preventivas a adoptar, para no acceder a la zona de peligro durante la ejecución de los trabajos.

Sin embargo, los riesgos de caída de altura, y contactos eléctricos directos e indirectos, no sólo se encuentran asociados al montaje de los invernaderos; sino también a los trabajos de mantenimiento posterior de los mismos. Trabajos como: la sustitución de plásticos o mástiles defectuosos, la reparación de canaletas; el reforzamiento de los elementos estructurales del invernadero; la tensión de los cables. Trabajos, que conforme a lo previsto en el apartado k) del Anexo I del R.D 1627/97, en relación con lo previsto en el art. 2 de la Ley 32/2006, también tienen la consideración de obra de construcción, a los efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones recogidas en la normativa de aplicación en relación a cada uno de los sujetos intervinientes en la ejecución de los mismos.



Por ello, durante la ejecución de los citados trabajos, se hace también imprescindible la adopción de medidas de protección frente al riesgo de caída en especial durante los trabajos en cubierta o las partes altas de los invernaderos; o frente al riesgo de contacto eléctrico con las líneas próximas a las partes altas exteriores de los mismos.

Sin perjuicio de la adopción de medidas de protección colectivas o individuales en los trabajos de montaje y mantenimiento de los invernaderos; es preciso adoptar medidas en materia de gestión preventiva previas y durante la ejecución de los trabajos con el fin de salvaguardar la integridad física de los trabajadores en relación a los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Por ello, resulta necesario, llevar a cabo una adecuada planificación documental de los trabajos a ejecutar. Planificación en la que se evalúen los riesgos existentes; y se describan los procedimientos de trabajo a emplear; así como las medidas preventivas que es preciso adoptar en relación a los riesgos existentes. Es preciso además llevar a cabo una adecuada integración de la prevención en obra; garantizando que sólo intervengan en obra trabajadores debidamente formados en relación a los riesgos inherentes a los trabajos a ejecutar, que dispongan además de los medios de protección y los medios auxiliares adecuados que permitan el acceso a las partes superiores de los invernaderos en condiciones de seguridad.

Y es en este punto donde se procede a dar respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas en la última parte de la consulta planteada por el Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Grado de Agronomía de la CARM. En ella, se solicita el criterio de la Inspección de Trabajo en orden a las obligaciones de las empresas intervinientes en los trabajos de montaje y mantenimiento de los invernaderos.

En concreto, y partiendo de la consideración de las citadas estructuras como obra de construcción; se trata de analizar las obligaciones que corresponden tanto a las empresas promotoras de los citados trabajos; como a las empresas y trabajadores autónomos que intervienen en su ejecución. Obligaciones ya conocidas, y que se recogen en la Ley 31/95 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales; como el R.D 39/97 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención; así como en el R.D 1627/97, y en la Ley 32/2006, antes citados.

Resulta evidente, que la consideración de los citados trabajos como obra de construcción, implica que los distintos sujetos intervinientes en la ejecución de los mismos, tendrán que asumir y cumplir las obligaciones que les corresponden conforme a la normativa de aplicación señalada. Bien es cierto, que, resulta conveniente, con carácter previo, delimitar la condición bajo la que intervienen cada uno de los sujetos en la citada obra. Ya sea como promotor, promotor-contratista, contratista, subcontratista o trabajador autónomo.





Así, conforme a lo previsto en el apartado b) del art. 3 de la Ley 32/2006 de 18 de octubre Reguladora de la Subcontratación en el Sector de Construcción, **tendrá la consideración de promotor** “*Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice la obra*”. Definición coincidente con la recogida en el apartado 1 c) del art. 2 del R.D 1627/97 de 24 de octubre por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

Además, la Guía Técnica del R.D 1627/97, analiza también determinadas situaciones en las que el promotor **puede llegar a asumir también la condición de contratista:**

- a) Cuando el promotor ejecuta directamente con trabajadores de su plantilla la totalidad o algunas de las fases de obra; o en su caso algunos trabajos pertenecientes a una o varias fases de obra.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, la propia Guía define en sentido amplio el término “ejecutar”, de tal forma, que no comprende únicamente la realización directa de una unidad de obra determinada, sino también actuaciones tales como: la dirección de los trabajos mediante la impartición de instrucciones, o cualquier otra considerada como gestión de las actividades necesarias para el correcto desarrollo de la obra.

Teniendo en cuenta la citada consideración, la Guía recoge algunos ejemplos en los que el promotor asume además la condición de contratista:

- Cuando se encarga de impartir instrucciones en la obra a los sujetos intervinientes en la misma. Instrucciones relativas a la ordenación temporal de las actividades desempeñadas por éstos, o a características concretas de ejecución de la misma (el promotor puede fijar las fechas de entrada y salida de cada uno de los subcontratistas e imparte instrucciones *in situ*, a cada uno de ellos, relativas al método de trabajo que deben seguir).
- Cuando asume la organización de los espacios de obra, determinando los distintos usos de su superficie (vías de tránsito, acopios, servicios generales, colocación de señalización, etc.).
- Cuando lleva a cabo la dotación de medios materiales al recinto de obra: instalaciones generales (vestuarios, instalaciones eléctricas, de agua o saneamientos, etc.), equipos auxiliares (andamios, generadores, etc.) o medios de protección colectiva.



- b) Cuando el promotor contrata directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma (art. 2.3 del RD 1627/1997).

Resulta también ilustrativa al respecto, la Consulta de 4 de diciembre de 2008 de la Dirección General de Trabajo, que en relación a varias cuestiones que se plantean al respecto, señala a modo de ejemplo que *“ La asunción por parte de la promotora de un encargado, un capataz, un administrativo de obra, etc. esto es, de personal que no desempeñe o exceda de los cometidos que para el coordinador o para la dirección facultativa prevé la norma (pues para su designación como se ha visto sí que se encontraría facultado el promotor), en funciones de vigilancia y comprobación de la buena ejecución de las obras, extralimitan al promotor de sus propias funciones, ejecutando parcialmente la obra promovida, mediante labores de vigilancia y comprobación, por lo que asumiría asimismo el papel de contratista.”*.

En los supuestos analizados anteriormente, en los que el promotor asume además la condición de contratista en relación a la totalidad o a determinados trabajos de ejecución de la misma; debe asumir, al mismo tiempo, tanto las obligaciones que le corresponden como tal, como las que le corresponden como contratista.

**En relación al contratista**, el apartado 1 h) del art. 2 del R.D 1627/97, lo define como *“la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato”*.

**En relación al subcontratista**, el apartado 1 i) del art. 2 del R.D 1627/97 lo define como *“la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución”*.

Y sin perjuicio de ello, el apartado f) del art. 3 de la Ley 32/2006, añade: *“Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente”*. Adelantando, así los distintos niveles que se pueden llegar a definir dentro del proceso de la subcontratación en obra de construcción.



Por último, el apartado 1 j) del art. 2 del R.D 1627/97 define al **trabajador autónomo** como *“la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.*

Y a continuación se matiza que *“Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto”.*

En lo que se refiere a las obligaciones de cada uno de los sujetos intervinientes en la ejecución de los trabajos, cabe distinguir las siguientes:

1º Las empresas que intervengan en la ejecución de los citados trabajos deberán cumplir con las obligaciones de gestión preventiva previstas tanto en la Ley 31/95; como en el R.D 39/97. En concreto:

- a) Deberá disponer de una organización preventiva conforme a lo previsto en el apartado 1 del art. 30 de la Ley 31/95; en relación con lo previsto en el art. 10 del R.D 39/97. A tal efecto, es preciso señalar conforme a lo previsto en el art. 11 del R.D 39/97, que el empresario no puede asumir personalmente actividades propias de su organización preventiva conforme a su formación preventiva, cuando se trate de actividades incluidas en el Anexo I. No hay que olvidar que el montaje de escenarios implica la realización de trabajos contenidos en el Anexo I de la citada norma.

Se podrá designar uno o varios trabajadores, en los términos señalados en el art. 12 del R.D 39/97, que podrán asumir las actividades preventivas de la empresa conforme a su formación en materia de prevención de riesgos laborales. En todo caso, las actividades no asumidas por ellos, deberán ser contratadas con un SPA.



Se podrá optar por contratar la realización de las actividades preventivas propias de la organización preventiva de la empresa con uno o varios SPA, conforme a lo previsto en el art. 16 del R.D 39/97. En este caso resulta de especial importancia que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes adecue su contenido a lo previsto en el apartado 1 del art. 20 de la citada norma. Y en concreto, deberá especificar: los centros de trabajo incluidos en el contrato (y en concreto las obras de construcción en las que intervenga la empresa, incluyendo por tanto los trabajos de montaje de invernaderos); las actividades incluidas en el contrato ( con especial referencia a las que se llevarán a cabo en relación a las obras ejecutadas por la empresa); y las actividades legalmente exigibles en función de la actividad y de los riesgos de la empresa, que no resulten incluidas inicialmente en las condiciones económicas del contrato.

Cuando se trate de empresas con plantillas superiores a los 250 trabajadores, se deberá constituir un SPP, en los términos señalados en los arts. 14 y 15 del R.D 39/97. Y por último cabe la posibilidad de constituir un SPPM en los supuestos previstos en el art. 21 de la citada norma.

- b) Las empresas intervinientes deberán contar con una evaluación de riesgos, conforme a lo previsto en los arts. 4 y 5 del R.D 39/97, en relación con lo previsto en el art. 16.2 a) de la Ley 31/95; y una planificación de la actividad preventiva de acuerdo con lo previsto en los arts. 8 y 9 del R.D 39/97, en relación con lo previsto en el art. 16.2 b) de la Ley 31/95. La evaluación de riesgos incluirá tanto los puestos de trabajo fijos o de estructura, como los puestos de trabajo en obra. En concreto, y en relación a éstos últimos, incluirá: Relación de trabajadores por puesto (indicando si presentan o no algún tipo de sensibilidad o limitación en su aptitud que determine la necesidad de adoptar medidas preventivas adicionales con el fin de adaptar las condiciones del puesto de trabajo a su estado de salud); Descripción de las tareas que con carácter general realizan los trabajadores en función de su puesto de trabajo, identificando los riesgos que les son propios y valorando la importancia de los mismos; Identificación de equipos y medios auxiliares a utiliza ( marca, modelo y nº de serie de cada uno de ellos), indicando, si disponen o no de marcado CE; manual de instrucciones del fabricante, condiciones de mantenimiento adecuadas. Pero quizá el elemento más importante a recoger en la evaluación de riesgos, en relación a los equipos de trabajo y medios auxiliares a utilizar en obra, son los procedimientos de trabajo relativos a su montaje, desmontaje, instalación, utilización y mantenimiento.



- c) Deberán disponer de un plan de prevención de riesgos laborales en los términos previstos en los arts. 1 y 2 del R.D 39/97.
- d) Los trabajadores que ejecuten trabajos de montaje y mantenimiento de invernaderos, deberán disponer, además de la formación teórica y práctica impartida en los términos previstos en el art. 19 de la Ley 31/95; de la formación prevista en los convenios colectivos que pudieran ser de aplicación en la empresa (convenio de construcción o metal), impartida con los contenidos establecidos para cada oficio o especialidad y por entidades debidamente homologadas para ello. Ambas formaciones tendrán carácter complementario, conforme a lo previsto en el art. 2.2 de la Ley 31/95, en relación con lo previsto en el apartado 2 del art. 10 de la Ley 32/2006.
- e) Deberá proporcionarse a los trabajadores que intervengan en los trabajos de montaje y mantenimiento de invernaderos una vigilancia de la salud adecuada en los términos previstos en el art. 22 de la Ley 31/95, en relación con lo previsto en el apartado 3 b) del art. 37 del R.D 39/97.

## 2º Obligaciones en relación al promotor:

- a) Si los trabajos de montaje implican en sí mismos, o en relación a otros trabajos a ejecutar, **la necesidad de que se elabore un proyecto de obra:**
  - Se designará un técnico que se encargue de la elaboración del mismo (**proyectista**). Para ello se tendrá en cuenta que al margen de su formación técnica (arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico); disponga de los conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales que permitan la integración de los principios generales de la acción preventiva recogidos en el art. 15 de la Ley 31/95, en el propio proyecto de obra. La intervención de varios proyectistas, dará lugar a la obligación de designar un **coordinador de seguridad en fase de proyecto**, conforme a lo previsto en el apartado 1 del art. 3 del R.D 1627/97.
  - En el **proyecto** se incluirá, en función de los trabajos a ejecutar, un estudio o estudio básico de seguridad, en los términos previstos en los arts. 5 y 6 del R.D 1627/97. El citado documento no deberá tener un contenido genérico, que reproduzca la normativa vigente, no adecuándose a la realidad y a las necesidades de los trabajos a ejecutar.



Debe ser un documento concreto y específico en el que se defina en primer lugar “lo que se va a hacer”, y a continuación “como se va a hacer”. Es decir, deberá definir los procedimientos a utilizar para realizar el montaje del invernadero. Sería deseable que el citado documento, al menos tuviera en cuenta, aspectos tales como: La tipología del terreno y del entorno donde se va a llevar a cabo el montaje; Orden de ejecución de los trabajos; Tipología y características de los materiales y elementos que vayan a montarse o utilizarse; Localización e identificación de los servicios afectados por las obras; Breve descripción de los procedimientos, equipos, medios auxiliares y medios de protección a utilizar en relación a los trabajos a realizar; así como posibles situaciones de emergencia.

- Conforme a lo previsto en el apartado 2 del art. 3 del R.D 1627/97, deberá designar un **coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de obra**, cuando en la misma intervengan dos o más empresas; una empresa y uno o varios trabajadores autónomos; o varios trabajadores autónomos.

Coordinador que deberá contar con los conocimientos técnicos adecuados a la obra a realizar, además de los conocimientos necesarios en materia preventiva. Coordinador que deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 9 de la citada norma, documentando el cumplimiento de las mismas, a través de las anotaciones en el libro de incidencias, actas de reuniones de coordinación o instrucciones escritas a las empresas intervinientes en la ejecución de los trabajos.

**b) Si los trabajos de montaje no requieren que se elabore un proyecto de obra:**

En este punto resulta ilustrativo el análisis que realiza el documento elaborado por el INSHT titulado “Directrices para la integración de la actividad preventiva en obras de construcción”. Según el citado documento, en las obras que no requieran proyecto (y por tanto no sea exigible la elaboración de un estudio o estudio básico de seguridad), el promotor deberá recabar la información necesaria a los riesgos inherentes a la ejecución de los trabajos, y las medidas preventivas a adoptar en su caso. Información que posteriormente deberá trasladar a cada una de las empresas que intervengan en la ejecución de los trabajos de montaje. En concreto deberá recabar, con el fin de identificar los posibles riesgos que puedan incidir en la ejecución de los trabajos, la información relativa a: Condiciones del terreno, influencia del tráfico rodado, presencia de conducciones, presencia de líneas eléctricas, etc.



En todo caso la ausencia de proyecto (que implica la ausencia de estudio o estudio básico de seguridad), no implica que no sea obligatoria por parte del promotor, la designación del coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución en los términos señalados anteriormente para las obras con proyecto. En estos casos, al margen de las actas de reuniones de coordinación, y las instrucciones escritas a las empresas en obra; ante la imposibilidad de contar con un libro de incidencias (ante la inexistencia de proyecto de obra, estudio y por tanto plan de seguridad), se podría habilitar cualquier otro medio documental con el fin de reflejar las actuaciones del coordinador de seguridad en obra en cumplimiento de las obligaciones del art. 9 del R.D 1627/97.

### 3º Obligaciones en relación al contratista:

➤ **Elaboración de un plan de seguridad en los términos señalados en el art. 7 del R.D 1627/97.**

Para su elaboración, el contratista debe recabar la información del proyecto de obra facilitado por el promotor. Documento del que forma parte el estudio o estudio básico de seguridad. No hay que olvidar, que conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 7 del R.D 1627/97, el plan de seguridad se elabora en aplicación del estudio de seguridad, debiendo desarrollar, analizar, estudiar y completar las previsiones contenidas en el mismo desde el punto de vista preventivo.

Además, deberá disponer de la información que le puedan proporcionar las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos que se encuentren en su ámbito de subcontratación. La citada información estará contenida en las evaluaciones de riesgos de los puestos de obra afectados, y en los planes de prevención de cada una de las empresas intervinientes.

Al margen de su propia información, cada empresa subcontratista deberá trasladar al contratista, la información recibida al respecto, de las empresas o trabajadores autónomos con los que subcontraten.

De igual forma, los trabajadores autónomos deberán informar a la empresa que les haya contratado, tanto de los riesgos propios de su actividad que puedan afectar a otras empresas y trabajadores concurrentes; como las medidas preventivas que es preciso adoptar en relación a los mismos.

En todo caso, en relación a los trabajos de montaje de invernaderos, que impliquen proyecto de obra, resulta obligatoria la elaboración de un plan de seguridad que deberá contener al menos:



- Descripción sobre los trabajos a realizar y los medios materiales a emplear para la ejecución de los mismos (equipos de trabajo, medios auxiliares).
- Riesgos concretos, señalando la causa específica que lo motiva, y la medida preventiva a adoptar en relación a cada riesgo, en función del origen del mismo.
- Planificación de los trabajos a realizar.
- Procedimientos concretos para el montaje de los distintos elementos en sus distintas fases.
- Medios de protección a utilizar en cada caso, y características de los mismos.
- Procedimientos para favorecer la coordinación y el intercambio de información entre las distintas empresas en obra.
- Se identificará a los trabajadores que asuman funciones como recurso preventivo, indicando la formación de la que disponen, y los trabajos concretos donde se hace necesaria su presencia.
- Esquemas, gráficos o fotografías que faciliten la identificación de los riesgos existentes, la implantación de las medidas preventivas necesarias; así como la ejecución de los procedimientos de trabajo previstos en el plan de seguridad. En especial en lo que se refiere al montaje y desmontaje de las estructuras.

El citado documento, conforme a lo previsto en el apartado 2 del art. 7 del R.D 1627/97 deberá ser aprobado por el coordinador de seguridad durante la fase de ejecución de obra; o en su defecto por la dirección facultativa. Al igual que los anexos o modificaciones introducidos en el mismo con el fin de adecuar su contenido a la ejecución de los trabajos.

- En el caso de las **obras sin proyecto**, resulta clarificador una vez más la previsión contenida en el Documento de directrices para la integración de la prevención en obra de construcción elaborado por el INSHT. Documento que prevé que, en este tipo de obras, parece lógico disponer de un documento, con el mismo objetivo que el mencionado plan de seguridad y salud en el trabajo, que permita al contratista planificar, organizar, coordinar y controlar las actuaciones y establecer procedimientos de trabajo conjuntos. Documento, que sea cual sea su denominación (por ejemplo, documento de gestión preventiva en obra), deberá incluir:





- Identificación de los riesgos y de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de la totalidad de los trabajadores que intervienen en la ejecución de los trabajos. En especial se debe tener en cuenta los riesgos derivados de la concurrencia de trabajadores de varias empresas en las tareas de montaje
- Identificación de los **procedimientos de trabajo** que pondrán en práctica las empresas en obra para la ejecución de los trabajos.
- Identificación de los equipos de trabajo y medios auxiliares a emplear para la ejecución de los trabajos.

Para la elaboración del citado documento se tendrán en cuenta la información proporcionada por las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos en relación a las evaluaciones de riesgos, como los planes de prevención de las empresas intervinientes; así como los manuales de instrucciones y fichas técnicas de los equipos de trabajo, medios auxiliares y equipos de protección individual a utilizar.

El citado documento, aunque carezca del acta de aprobación exigible para los planes de seguridad deberá ser supervisado por el coordinador de seguridad durante la fase de ejecución. Con el único fin de garantizar una adecuada coordinación de los trabajos en obra.

➤ **Obligaciones de las empresas contratistas en obras con y sin proyecto.**

- Comunicación de apertura de la obra a la Autoridad Laboral en los términos señalados en el apartado 2 del art. 2 de la Orden TIN de 27 de abril de 2010 (BOE de 1 de mayo). En defecto de plan de seguridad, se podrá aportar junto con la comunicación de apertura el documento de gestión preventiva antes señalado, o en su caso la evaluación específica de los trabajos en obra que deberá realizar el propio contratista en base a las informaciones proporcionadas por los demás sujetos intervinientes en la ejecución de los trabajos.
- Cumplimentación del libro de subcontratación conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 32/2006, y los arts. 15 y 16 del R.D 1109/2007 de 24 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2006.



- Designación de los recursos preventivos en obra, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 14ª de la Ley 31/95, en relación a lo previsto en el art. 32 bis de la citada norma; y lo previsto en la Disposición Adicional Única del R.D 1627/97, en relación con lo previsto en el art.22 bis del R.D 39/97. Teniendo en cuenta la normativa antes señalada; así como el Criterio Técnico 83/2010 de la Dirección General de la Inspección de Trabajo:
  - ✓ **El plan de seguridad deberá incluir los datos de los trabajadores designados como recurso preventivo de la obra; así como los trabajos que requieren su presencia; y la forma en la que la misma se llevará a efecto.**
  - ✓ **La presencia del recurso preventivo tendrá por objeto** vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud en el trabajo y comprobar la eficacia de éstas.
  - ✓ Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un **deficiente cumplimiento de las actividades preventivas**, las personas a las que se asigne la presencia deberán dar las **instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento** de las actividades preventivas y poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias **para corregir las deficiencias observadas, si éstas no hubieran sido aún subsanadas.**
  - ✓ Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe **ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas**, las personas a las que se asigne esta función deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias **para corregir las deficiencias y a la modificación del plan de seguridad y salud** en los términos previstos.



#### 4º En relación a las empresas **contratistas y subcontratistas**

- a) Para intervenir en la ejecución de los trabajos de montaje y mantenimiento, deberán cumplir con los requisitos previstos en el art. 4 de la Ley 32/2006. En especial deberá contar con la inscripción en el REA con carácter previo al inicio de los trabajos, en los términos previstos en el apartado 2 del art. 6 de la Ley 32/2006, en relación con lo previsto en el art. 3 del R.D 1109/2007.
- b) Durante la ejecución de los trabajos se deberá cumplir con el régimen de subcontratación previsto en el art. 5 de la Ley 32/2006. En concreto:
- Con carácter general, no cabe subcontratación más allá del tercer nivel.
  - Los trabajadores autónomos no podrán subcontratar los trabajos encomendados, a otras empresas, o a otros trabajadores autónomos.
  - En ningún caso podrán subcontratar, los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra. Se entiende como tal, aquella en la que para la realización de la actividad contratada no se utilizan más equipos de trabajo propios, que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas contratistas o subcontratistas de la obra.
  - Sólo cabe admitir la subcontratación hasta el cuarto nivel, con carácter excepcional, en casos fortuitos debidamente justificados, por exigencias de especialización de trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra; fuera necesario, a juicio de la dirección facultativa, la contratación de alguna parte de la obra con terceros. En este caso, tanto la aprobación por parte de la dirección facultativa de la medida, como el supuesto que la motiva, se harán constar en el libro de subcontratación de la obra.



5º En relación a los trabajadores autónomos deberán cumplir las obligaciones previstas en el art. 12 del R.D 1627/97. Entre ellas:

- Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
- Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
- Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.
- **Cumplir con lo establecido en el plan de seguridad y salud.**

En todo caso. los procedimientos de trabajo de cada trabajador autónomo, deben ser coherentes con los definidos por la empresa de la que dependa. No hay que olvidar, que se trata de trabajos de montaje de estructuras prefabricadas que entre otros riesgos implican un grave riesgo de caída de altura. Riesgo que tan sólo puede ser controlados por medio de una adecuada planificación documental de los trabajos en los que se evalúe el riesgo y se adopten procedimientos de trabajo que permitan adoptar las medidas preventivas necesarias en relación a los riesgos existentes; una adecuada integración de la prevención en obra; y a través de la utilización de las medidas de protección colectiva e individuales necesarias.



En muchos casos se tratará de obras con proyecto, que incluirá un estudio de seguridad. Por tanto, darán lugar a un plan de seguridad, en el que se prevean los procedimientos de trabajo y las medidas preventivas a adoptar. Sin perjuicio de la existencia de un coordinador de seguridad en fase de ejecución; recursos preventivos en obra (se trata de trabajos que implican un grave riesgo de caída en altura); y medios de protección colectiva e individual en especial frente al citado riesgo que es causa de graves accidentes en este tipo de trabajos. En otros casos, se podrá tratar de obras sin proyecto, en las que no se podrá exigir, tal como veremos en otro apartado del presente documento, un estudio de seguridad o un plan de seguridad. Pero, sin embargo, si será necesario plasmar documentalmente los riesgos de los trabajos a realizar, los procedimientos de trabajo seguros a aplicar, y las medidas preventivas tanto individuales como colectivas frente a los riesgos existentes.

Por último, es preciso indicar que la consideración de los trabajos de montaje y mantenimiento de invernaderos, como obra de construcción es independiente de que la empresa que los realice; desarrolle de forma habitual, actividades en el sector de la construcción. El propio art. 3 de la Ley 32/2006, define la subcontratación como "la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado.". Así, debe destacarse que lo que se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley no son empresas o sectores sino determinados contratos celebrados por las empresas de forma individual. De este modo, no se atiende al aspecto subjetivo de las empresas del sector de la construcción, sino al criterio objetivo de los contratos que tienen un objeto determinado.

Otra controversia que parece ya resuelta, pero que es preciso dejar aclarada, es que no tendrán la consideración de obra de construcción, los trabajos consistentes en la venta y suministro de materiales y equipos siempre que sean utilizados por los propios trabajadores de la empresa contratante o adquirente de los mismos.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

FDO. JOSÉ ANTONIO SANZ MIGUELEZ

